



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-822/2024

RECURRENTE: COORDINADOR GENERAL
DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DEL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia que **confirma**, en cuanto fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-318/2024** que, entre otros aspectos, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, por una publicación en el perfil verificado del denunciado @JesusRCuevas en la red social "X".

ANTECEDENTES

1. Procedimiento oficioso.⁴ El treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ dio cuenta de la difusión de presunta propaganda gubernamental

¹ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

² En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ UT/SCG/PE/CG/983/PEF/1374/2024

⁵ En adelante, UTCE

⁶ En lo sucesivo, INE

en periodo prohibido, por una publicación, el treinta de mayo, en el perfil verificado del usuario Jesús Ramírez @JesusRCuevas en la red social X.

2. Medida cautelar. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia, al tratarse de actos consumados.

3. Queja.⁷ El treinta y uno de mayo, el Partido de la Revolución Democrática⁸ presentó un escrito de queja contra Jesús Ramírez, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de una publicación en su cuenta de X, así como un posible beneficio indebido y falta al deber de cuidado de Morena.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-318/2024). El dieciocho de julio, la Sala Especializada determinó, por mayoría de votos, la existencia de las infracciones atribuidas a Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República y la inexistencia de las infracciones atribuidas a Morena.

5. Recurso de revisión. El veinticinco de julio, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por conducto de su representante, interpuso el medio de impugnación.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-822/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y el recurso quedo en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda

⁷ Registrada con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1006/PEF/1397/2024

⁸ En adelante, PRD.



vez que impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos para dictar una sentencia de fondo.¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintitrés de julio.¹¹ Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es evidente su oportunidad.¹²

3. Legitimación y personería. El recurso se interpuso por parte legítima, esto es, por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, al ser denunciado en el procedimiento sancionador de origen. Asimismo, la personería de quien comparece en su representación está acreditada.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el recurrente aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador que declaró existente la infracción que le fue atribuida.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Contexto de la controversia. La UTCE del INE inició un procedimiento oficioso y el PRD presentó un escrito de queja contra Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en

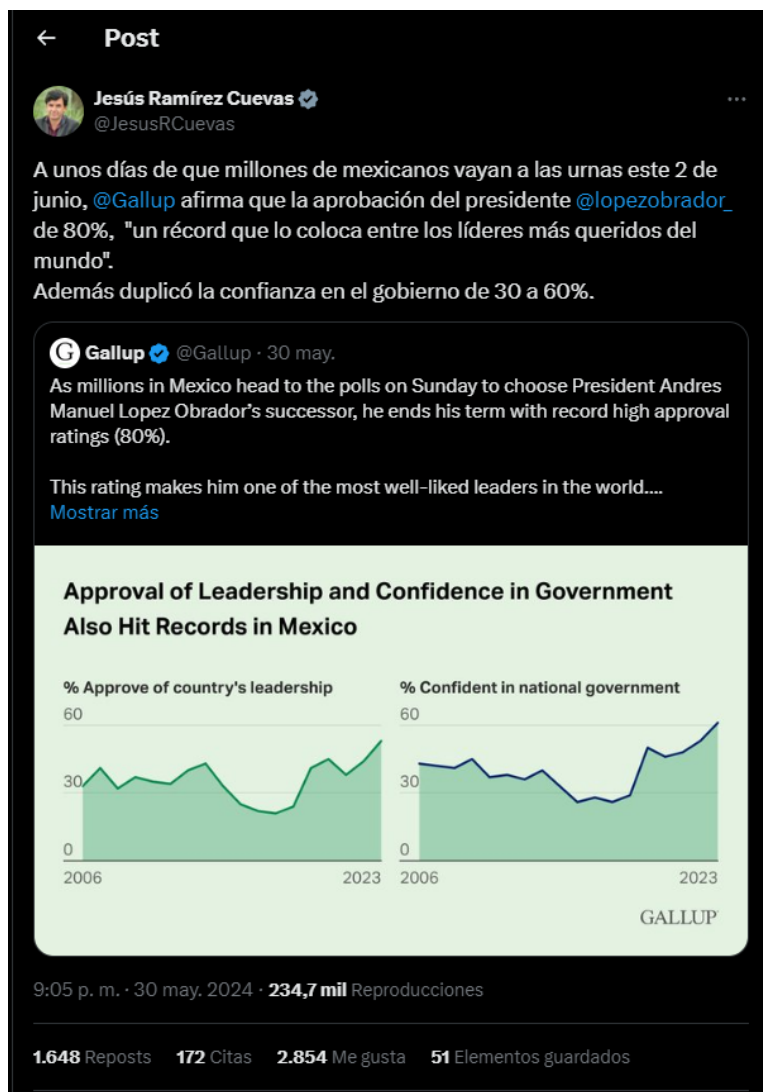
⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible en foja 67 del expediente SRE-PSC-318/2024.

¹² Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios.

periodo prohibido, derivado de una publicación en su cuenta de X, así como un posible beneficio y falta al deber de cuidado de Morena. La publicación materia de la queja es la que se inserta enseguida:



Al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó la **existencia** de las infracciones atribuidas a Jesús Ramírez Cuevas y la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Morena.

Al respecto, la Sala Especializada consideró que Jesús Ramírez realizó, el treinta de mayo, una publicación en la cual posiciona el nombre del presidente de la República y lo relaciona con un aumento en la confianza que tiene la sociedad en su gobierno, lo cual configuró la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, si se tiene en consideración que el dos de junio siguiente se realizó la jornada electoral.



En este orden de ideas, la Sala Especializada advirtió la utilización de materiales propios del ejercicio del encargo del servidor público con la intención de influir en la ciudadanía durante la denominada veda electoral, lo que para la responsable configuró la utilización indebida de recursos públicos e implicó, en consecuencia, la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por otra parte, en la sentencia se determinó la **inexistencia** de algún beneficio indebido en favor de Morena, así como de falta al deber de cuidado atribuida a ese partido político.

2. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia controvertida, en cuanto se declararon existentes las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos; sin que estén controvertidas las determinaciones de la Sala Especializada relativas a la inexistencia de las infracciones atribuidas a Morena, lo cual se mantiene incólume.

El recurrente sustenta la **causa de pedir** en que, con la emisión de la sentencia impugnada, la Sala Especializada contravino los principios de exhaustividad y congruencia, vulnera la libertad de expresión, trasgrede los principios de legalidad y exacta aplicación normativa, aunado a que realiza una indebida fundamentación y motivación; asimismo, el recurrente plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

3. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de agravio en orden distinto al planteado por el recurrente, sin que ello le genere afectación alguna,¹⁴ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

4. Análisis de los motivos de agravio. Esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de agravio, acorde a la temática siguiente.

¹³ En adelante, LGIPE.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

A. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE

El recurrente plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE, respecto de lo cual señala que no prevé una sanción determinada con antelación a los hechos.

Sustancialmente argumenta que la sentencia vulnera los artículos 1º, 14, 22 y 134, de la Constitución federal, así como el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por la inobservancia de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, tipicidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, en relación con la aplicación de sanciones en materia electoral, porque tal sentencia constituye, en sí misma, la aplicación indebida de una sanción, por analogía, al hacer un juicio de reproche que no tiene fundamento legal alguno, lo cual hace inconstitucional e inconvencional la aplicación del artículo 457 de la LGIPE.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del recurrente, ese artículo no establece sanción alguna exactamente aplicable a las conductas denunciadas en el procedimiento del cual deriva la sentencia recurrida, toda vez que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión de los hechos.

En este sentido, el recurrente solicita que se determine su inaplicación al caso concreto.

Para esta Sala Superior son **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, como se expone enseguida.¹⁵

Es dable destacar que la tipicidad es la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual, debe ser individualizable de forma precisa para permitir a las personas la

¹⁵ Similar criterio ha sido sustentado, en forma reiterada, al dictar sentencia, entre otros, los recursos SUP-REP-243/2021 y acumulados, SUP-REP-286/2021 y acumulados, SUP-REP-346/2022, SUP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-319/2023, SUP-REP-339/2023, SUP-REP-603/2023 y acumulados, SUP-REP-648/2024 y acumulados, SUP-REP-653/2024 y acumulados, así como SUP-REP-697/2024 y acumulados.



previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.¹⁶

Como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, el principio de tipicidad vinculado con la materia penal consiste en la exigencia de considerar como delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio, no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

- a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo: el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la LGIPE que prevén obligaciones a cargo de los aspirantes a candidaturas independientes y de tales candidaturas; mientras que el artículo 250, párrafo 1, incisos a), d) y e), contienen prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral.
- b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del

¹⁶ Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada I.1º.A.E.221 A (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de rubro: *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.*

procedimiento sancionador –el cual puede concluir con la imposición de una sanción–; como los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la LGIPE.

- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 456 de la LGIPE.

Las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en incumplimiento de una obligación o en violación de una prohibición.

La nota distintiva en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el Derecho Penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento –si se trata de obligaciones– o de su violación –si se trata de prohibiciones– sobrevendrá el procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

En cuanto al principio de taxatividad, en materia administrativa sancionatoria el mismo es sujeto de modulación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido que es posible tipificar conductas de forma abstracta en la ley y que pueden regularse mediante la remisión normativa a través de normas reglamentarias, lo que, ha dado lugar a los denominados “tipos administrativos en blanco”.¹⁸

¹⁷ En adelante, SCJN.

¹⁸ Tesis aislada 1ª. CCCXIX/2014 (10a.), de rubro: *TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.*



Sin embargo, la posibilidad de que puedan regularse reglamentariamente los “tipos administrativos en blanco”, no significa que las autoridades administrativas y, aun menos las jurisdiccionales, puedan adicionar de forma arbitraria a los sujetos activos a los que está dirigida la prohibición o irregularidad a ser sancionada legalmente –o constitucionalmente–.

En el caso, el tipo por el cual fue declarado responsable el recurrente es el incumplimiento a la establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, relativos a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral y, al deber de todas las personas servidoras públicas, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En materia administrativa electoral, las aludidas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en incumplimiento de una obligación o de una prohibición, con la condición de que incluya la descripción clara y unívoca de conductas concretas, lo que traerá como consecuencia, el procedimiento sancionador y la eventual imposición de una sanción.

En este orden de ideas, en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado 'test de previsibilidad', el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma"*.¹⁹

¹⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 199.

La citada Corte Interamericana precisa en el mismo caso que *"los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca"*.²⁰

Por lo que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 41 y 134 constitucionales, se reconoce en el diverso 457 de la LGIPE, al establecer que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

Tampoco existe un tipo sancionador abierto, dado que, el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos; y, 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

En este sentido, se llega a la conclusión que el artículo 457 de la LGIPE, se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que, no existe falta de prescripción normativa —tipicidad—.

En igual sentido, esta Sala Superior ha considerado²¹ que el citado artículo 457 se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente, en una línea jurisprudencial desarrollada consistentemente, dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por

²⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 202.

²¹ Al resolver el recurso SUP-REP-1/2020 y acumulados.



violaciones en materia electoral y que no existe falta de prescripción normativa —tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que:

- i. El artículo 457 de la LGIPE establece una consecuencia jurídica, esto es, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos.
- ii. Se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos.
- iii. Se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en esa Ley.

En ese orden de ideas, se estima que el artículo 457 de la LGIPE —cuya inconstitucionalidad se alega—, se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional, respecto a que *los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.

Asimismo, ese artículo está apegado a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente el dar vista al superior jerárquico, por la conducta desplegada de servidores públicos.

B. Falta de exhaustividad y congruencia

El recurrente aduce la vulneración de tales principios por la Sala Especializada al emitir la sentencia controvertida, lo cual sustenta en el hecho de ser materialmente imposible analizar de manera exhaustiva, en menos de cuatro horas el cúmulo de constancias de un expediente formado con dos quejas por una publicación en la red social X.

Expone, asimismo, que la responsable no realizó un análisis contextual e integral que permitiera identificar cómo con esa publicación se trasgredió la ley electoral.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan **inoperantes** como se expone enseguida.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior²² que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de lo manifestado y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior²³ que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

²² Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

²³ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*



En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Expuesto lo anterior, es de advertir que la inoperancia de los motivos de agravio deriva, por una parte, de que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente no controvierte en forma alguna las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

En efecto, simplemente manifiesta que es materialmente imposible analizar de manera exhaustiva, en menos de cuatro horas, el cúmulo de constancias del expediente, sin exponer razón alguna por la cual, desde la perspectiva del recurrente esa situación temporal habría generado que la Sala Especializada hubiera omitido alguno de los planteamientos expuestos, hubiera añadido circunstancias que no se hicieron valer; o que las consideraciones sean contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Tampoco expone, en concreto, de qué forma se omitió agotar alguno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis.

Lo anterior, sin dejar de advertir que acorde a la celeridad que corresponde a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 476, párrafo 2, incisos d) y e), de la LGIPE, recibido el expediente en la Sala Especializada, su presidencia lo turnará a la magistratura correspondiente quien, al considerar que está debidamente integrado, debe poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previéndose el deber de resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a su distribución.

Asimismo, resulta inoperante la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que la Sala Especializada no realizó un análisis contextual e integral que permitiera identificar cómo con la publicación materia del procedimiento sancionador se trasgredió la ley electoral. Ello, porque se trata de simples manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente es

omiso en controvertir específicamente alguna de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

C. Indebida fundamentación y motivación

El recurrente hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al aducir que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C y, 134 párrafos primero y octavo de la Constitución federal, relacionados con los artículos 209 y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la LGIPE, por lo que la Sala Especializada contravino los artículos 14 y 16 constitucionales; lo anterior, porque, desde su perspectiva:

- Se está en presencia de propaganda gubernamental cuando forma parte de una estrategia de comunicación, entendida como el instrumento de planeación anual sobre los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos. Por tanto, se requiere que se presupueste el gasto para la contratación de medios de comunicación, en términos de la Ley de Comunicación Social y del Presupuesto de Egresos.
- La publicación materia de queja –realizada en su cuenta de X– no constituye propaganda gubernamental, ya que de su contenido se advierte que retomó una nota del medio de comunicación *Gallup*.
- La publicación no destaca logros de gobierno, acciones, avances o compromisos cumplidos por parte del gobierno federal de manera clara, específica o puntual con intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía, ni se buscó influir en la opinión pública en relación con el presidente de la República y su gestión.
- Se trató de un acto meramente informativo pues su finalidad fue presentar datos que difundió un medio de comunicación internacional en relación con el índice de aprobación que tiene el presidente de la República como uno de los líderes más queridos del mundo.



- Es evidente que no se trata de difusión de propaganda gubernamental, porque no se contrató tiempo en radio o televisión, ya que hizo la publicación en la cuenta personal de X, como ciudadano no como servidor público, además sin finalidad de difundir logros o acciones de gobierno para generar aceptación, sino de informar sin tinte partidista.
- La publicación no implica propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque ello se refiere solo a las campañas de comunicación social pagadas con recursos públicos y que sean transmitidas en el territorio nacional durante el desarrollo de las campañas electorales.
- La publicación no implicó el pago de contraprestación alguna, ni tiene el carácter de comunicación social que haya implicado el pago de recursos públicos, motivo por el cual no se actualiza la infracción.
- La publicación no tiene relación con propaganda gubernamental ni con temas electorales y mucho menos se desprende un llamado expreso a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político.
- En el caso se está ante información de índole general que no tuvo impacto en procesos electorales, por lo que no se actualiza la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan en parte **infundados e inoperantes** como se expone enseguida.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²⁴

²⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).²⁵

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.²⁶

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.²⁷

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

²⁵ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

²⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, para esta Sala Superior, lo infundado de los motivos de agravio deriva de que **la Sala Especializada invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expuso las razones lógico-jurídicas idóneas**, acordes con el contenido de la norma jurídica aplicable a la situación fáctica en concreto.

Al respecto es de destacar que al emitir la sentencia controvertida, la Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida al ahora recurrente, consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En primer lugar estableció el marco normativo y jurisprudencial aplicable a partir de lo previsto, esencialmente, en los artículos 41, párrafo tercero, base III y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, así como diversos criterios de esta Sala Superior y, consideró lo siguiente:

- Jesús Ramírez Cuevas fue emplazado conforme a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; 209, párrafo 1, 251, párrafo 4 y 449, párrafo 1, incisos e) y g) de la LGIPE; así como 8, fracción IV y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, relacionados a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.
- Está acreditado que el treinta de mayo a las 21:05 horas, Jesús Ramírez realizó una publicación en su cuenta personal de la red social X *@JesusRCuevas*, en donde repostó una publicación de la cuenta *@Gallup*; en la que incluyó como mensaje: *“A unos días de que millones de mexicanos vayan a las urnas este 2 de junio @Gallup afirma que la aprobación del presidente @lopezobrador_ de 80% un récord que lo coloca entre los líderes más queridos del mundo. Además, duplicó la confianza en el gobierno de 30 a 60%”*.
- La cuenta *@JesusRCuevas* es administrada por Jesús Ramírez Cuevas; quien es coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República y, en dicha cuenta se identifica, además de esa calidad, como periodista, documentalista y escritor.
- Al momento en que fue certificada por la autoridad instructora, la publicación contaba con 274 mil reproducciones, 866 retuits, 194 citas, 1,310 me gusta y 107 elementos guardados.

Asimismo, la Sala Especializada destacó que, en dicho perfil, el denunciado constantemente comparte mensajes del Gobierno de México y del presidente de la República, así como mensajes respecto al gobierno federal, además de que, contiene el enlace gob.mx/presidencia/, el cual remite a la página de internet www.gob.mx correspondiente al Gobierno de México. En este orden de ideas, consideró:

- La Segunda Sala de la SCJN –en el amparo en revisión 1005/2018– interpretó que si en las cuentas de redes sociales de las personas del servicio público comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, constituyen información de interés general, al



estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, al ser considerada como una cuenta de relevancia pública puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.

- Jesús Ramírez al ostentarse como servidor público y compartir mensajes e información relacionados con sus actividades o gestión pública, su cuenta de X adquiere relevancia pública, dado que esa información es de interés público.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualizaban los supuestos normativos de la infracción denunciada, la Sala Especializada tuvo en consideración la definición de *propaganda gubernamental* que ha sido establecida a partir de diversos precedentes, por esta Sala Superior,²⁸ como *toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.*

Al respecto, para esta Sala Superior, **es pertinente reiterar**²⁹ que la propaganda gubernamental, de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁰

En este sentido se ha determinado que, cuando en la propaganda se aprecie el cargo, el nombre, la imagen, la voz y/o cualquier otro elemento que haga identificable a la o el servidor público, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente ello como propaganda gubernamental, máxime si la información difundida tiene como finalidad hacer del conocimiento

²⁸ Entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de revisión SUP-REP-156/2026, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-109/2019, así como SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁹ Como se sostuvo al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REP-376/2022.

³⁰ Sentencia del recurso de revisión SUP-REP-156/2016.

general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada o no con recursos públicos.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, **para actualizar la existencia de propaganda gubernamental *no es indispensable*** que, ello forme parte de una estrategia de comunicación –instrumento de planeación anual sobre los temas gubernamentales prioritarios–; o que se presupueste el gasto previamente para la contratación de medios de comunicación y tampoco que se contrate tiempo en radio o televisión para su difusión.

En este orden de ideas, **tomando como base el marco normativo aplicable y los criterios de esta Sala Superior, la Sala responsable concluyó que en el caso se configura *propaganda gubernamental*** con la publicación que realizó Jesús Ramírez Cuevas, al posicionar el nombre del presidente de la República y relacionarlo con un aumento en la confianza que tiene la sociedad en el gobierno. Al respecto, consideró:

- La publicación que compartió Jesús Ramírez corresponde a un artículo del medio de comunicación *Gallup*, el cual trata de la aprobación que tiene el presidente de la República en el país.
- Jesús Ramírez tradujo de inglés a español parte del contenido de la publicación que compartió, dirigiendo un mensaje para dar a conocer que la revista *Gallup* afirmó que la aprobación del presidente de la República lo coloca entre los líderes más queridos del mundo.

En esa lógica, para definir si se está ante propaganda gubernamental, acorde al marco normativo, se debe atender tanto al contenido –logros o acciones de gobierno– del material en cuestión como a su finalidad –adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana–.

Al analizar esos aspectos, la Sala Especializada tuvo en cuenta que la publicación materia de la denuncia fue emitida por una persona servidora pública y es de advertir que se trata de propaganda gubernamental, porque:



- Fue realizada mediante un mensaje e imágenes y se difundió que el presidente de la República era de los líderes más queridos del mundo, para después puntualizar que la confianza en el gobierno había aumentado de un 30% a un 60%.
- Resulta razonable entender ese contenido como una forma de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- No se trata de una mera comunicación informativa pues se contextualizó la información con la jornada electoral del proceso federal 2023-2024; y
- Aparece el nombre del presidente de la República, pues se citó su perfil de X.

Así, en la sentencia controvertida se determinó que, al realizarse una publicación que posiciona el nombre del presidente de la República y lo relaciona con un aumento en la confianza que tiene la sociedad en su gobierno, se configura propaganda gubernamental.

Establecido lo anterior, la Sala Especializada consideró que resultaba conducente analizar si la difusión se encontraba permitida, atendiendo a su temporalidad, respecto de lo cual consideró que si el treinta de mayo Jesús Ramírez difundió tal publicación, teniendo en cuenta que la etapa de campaña electoral transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo, era dable concluir que la difusión se hizo durante un periodo en el que se encontraba prohibido difundir propaganda gubernamental.

Lo anterior –consideró la Sala responsable– sin soslayar que Jesús Ramírez hizo alusión a que la ciudadanía mexicana acudiría a las urnas el dos de junio, para después proceder a exaltar la figura del presidente de la República, a partir de lo cual, al concatenar los hechos, concluyó que el denunciado tuvo el propósito de capitalizar el nombre del titular del Ejecutivo, en el contexto del proceso electoral federal.

Por lo anterior, consideró que tal conducta atentó contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que se vulneró

lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, así como 209, párrafo 1 y 251, de la LGIPE.

Como es de advertir, **la Sala Especializada emitió razones suficientes, de hecho y de Derecho, para justificar su determinación** de que con la difusión del mensaje materia de la denuncia, se actualizaron los supuestos normativos relativos a la infracción sobre difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

A partir de los elementos expuestos, es dable concluir que no asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que la publicación difundida no implica propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque sustenta su argumento de que la propaganda gubernamental se constituye sólo a partir de campañas de comunicación social pagadas con recursos públicos.

Aunado a lo anterior, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que **el recurrente es omiso en controvertir diversas razones** que sustentan, en su esencia y temática en análisis, la sentencia de la Sala Especializada.

El recurrente no controvierte frontal y eficazmente la consideración en el sentido de que el artículo que difundió –cuyo contenido tradujo del idioma inglés al español– posiciona el nombre del presidente de la República, el cual trata de la aprobación que tiene, al relacionarla con un aumento en la confianza que tiene la sociedad en su gobierno.

Lo anterior porque sólo se limita a señalar, de manera genérica, que no destaca logros de gobierno, acciones, avances o compromisos cumplidos por parte del gobierno federal de manera clara, específica o puntual con intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía, ni se buscó influir en la opinión pública en relación con el presidente de la República y su gestión, al no señalarse acciones o logros concretos en los que se destaque la función estatal.

Tampoco controvierte la diversa consideración de la Sala responsable, relativa a que el denunciado hizo alusión a que millones de mexicanas y mexicanos acudirían a las urnas el dos de julio, para después proceder a



exaltar la figura del presidente de la República, a partir de lo cual se concluyó que tuvo el propósito de capitalizar el nombre del Ejecutivo en el contexto del proceso electoral.

Ante ello, el recurrente se limita a señalar que en el caso se está ante información de índole general que no tuvo impacto en procesos electorales, ni se identificó a un partido político o candidatura de modo que no se actualiza la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin controvertir eficaz y frontalmente las aludidas consideraciones de la Sala Especializada.

D. Vulneración a la libertad de expresión

El recurrente aduce que se vulneran en su perjuicio los artículos 1º, 3º, fracción II, inciso a); 6º párrafos primero y segundo, 7º, 17 y 134 de la Constitución federal, lo que sustenta en que, desde su perspectiva, se pretende sancionarlo por retomar datos e informarlos en su cuenta personal; lo que considera, además de arbitrario, violatorio de sus derechos; aunado a que la publicación fue hecha para hacer efectivo el ejercicio de libertad de ideas y el derecho de la ciudadanía de acceso a la información plural y oportuna. De ahí que considere inadmisibles que se le sancione por una publicación que es acorde a los artículos 1º, 6º y 7º constitucionales.

Los motivos de agravio resultan **infundados** a partir de las consideraciones que se desarrollan enseguida.

Al respecto, es pertinente destacar que es criterio de esta Sala Superior³¹ que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de las personas servidoras públicas hay prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales, a fin de no influir de manera indebida en los procesos comiciales en curso y en las preferencias del electorado, así como un deber de las autoridades electorales de dar un mayor peso a los principios que

³¹ Entre otras, en las sentencias de los recursos SUP-REP-114/2023 y acumulados; SUP-REP-240/2023 y acumulados, así como SUP-REP-697/2024.

resguardan el equilibrio en la competencia electoral.³²

Lo anterior, al ser la equidad uno de los ejes que dan contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que en una democracia constitucional la libertad de expresión e información están ampliamente protegidas, ya que son fundamentales para la existencia del propio régimen democrático.³³ Además, los derechos de expresión e información deben garantizarse simultáneamente para fomentar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de todo tipo, contribuyendo así a la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.³⁴

También se ha considerado que durante los procesos electorales, las libertades de expresión e información desempeñan un papel fundamental. Son herramientas esenciales para fomentar el libre flujo de discursos y debates políticos a través de cualquier medio de comunicación, contribuyendo así a la formación de la opinión pública de las personas electoras y sus convicciones políticas.

En este contexto, se ha señalado que si bien el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, en el caso de personas servidoras públicas, especialmente las de alto rango, durante el ejercicio de sus funciones, esta libertad individual debe ceder en favor de su deber de imparcialidad y neutralidad. Por lo tanto, no deben expresarse a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, sino centrarse en cumplir sus obligaciones en el desempeño de su cargo.

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión del funcionariado público –entendida más como un *deber/poder* para comunicar aspectos de interés público a la ciudadanía, titular del derecho a la información–, implica

³² Sentencias en los recursos de revisión SUP-REP-25/2014, así como SUP-REP-697/2024.

³³ Según se razonó en la sentencia SUP-JDC-865-2017, así como en la diversa del recurso SUP-REP-697/2024.

³⁴ Como se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1578/2016.



que tengan la posibilidad de opinar sobre ciertos temas siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, como son los de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, la limitación a los derechos fundamentales en razón de su titular se sustenta, principalmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos protegidos constitucionalmente, de lo cual se justifica que las libertades de las personas del servicio público entendidas como parte de la ciudadanía, pueden restringirse en función de la tutela de los principios rectores de los procesos electorales.³⁵

En este orden de ideas, lo infundado de los motivos de agravio deriva de que, contrario a lo que aduce el recurrente, como se ha determinado en apartado precedente, fue correcta la determinación de la Sala Especializada en el sentido de que la publicación realizada implicó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, conducta que atentó contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De esta forma, no asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que se trata de información de interés general que es acorde a los principios de libertad de expresión y acceso a la información, y tampoco en cuanto aduce que la determinación de la Sala Especializada vulneró en su perjuicio ejercicio de su derecho a la libertad de ideas y el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información plural y oportuna.

E. Trasgresión a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley

Por otra parte, el recurrente también aduce que la Sala Especializada trasgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de las normas, ya que no existe prueba alguna de que haya utilizado de forma indebida recursos públicos.

³⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/2004, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*.

Al resolver sobre esa cuestión, la Sala Especializada concluyó que se advertía la utilización de recursos materiales propios del ejercicio del cargo público con la intención de influir en la ciudadanía durante la veda electoral, por lo que se configuró la **utilización indebida de recursos públicos** y, por tanto la afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Para arribar a esa determinación, tuvo en cuenta, en primer lugar, que estaba acreditado que: 1) La cuenta de la red social X es propiedad y se encuentra administrada por Jesús Ramírez, en la cual se identifica como coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República y se puede visualizar que comparte el enlace institucional <https://www.gob.mx/presidencia/>; y que 2) Del expediente no se advierte que se le haya otorgado a Jesús Ramírez recursos materiales, humanos o financieros para la emisión de la publicación denunciada.

Asimismo, la Sala responsable tuvo en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales,³⁶ que ha sido permisiva y **garantiza la libre expresión de la persona servidora pública**, considerando que las **publicaciones en redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos** siempre y cuando: **a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

En este orden de ideas, la Sala Especializada tuvo en consideración que **tales supuestos no fueron atendidos**, porque:

- Se trata del perfil de X de Jesús Ramírez en el cual se identifica como coordinador General de Comunicación Social y en ella difunde información relacionada con el gobierno de la República, es decir, el

³⁶ Señalando, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.



perfil de X del denunciado tiene la misma notoriedad pública que el servidor público y cuenta con la relevancia para el interés general, por lo que, **el uso general que le da a la cuenta es propia de la función pública** que realiza, pues permite advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal.

- **No puede calificarse que la publicación fuera espontanea**, pues al compartir el artículo del medio de comunicación Gallup, Jesús Ramírez tradujo parte de su contenido del inglés al español, además de haber añadido un mensaje para relacionar la aprobación del gobierno federal con la elección acontecida el dos de junio.
- La cuenta X en la que se difundió el contenido infractor constituye un recurso material dado que el servidor público denunciado la emplea constantemente para difundir su quehacer gubernamental.
- Implica la utilización de su carácter de funcionario público y los medios con que cuenta para, ordinariamente, enterar a la ciudadanía sobre los actos de su labor, con un objeto distinto a la transparencia, es decir, con el objetivo de promover la imagen del presidente de la República durante periodo prohibido, valiéndose de su cargo público.

A partir de tales elementos, como se expuso, la Sala responsable determinó que se actualizaba la infracción de **utilización indebida de recursos públicos**, por la afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, para esta Sala Superior, los motivos de agravio que expone el recurrente devienen en **inoperantes**, como se expone enseguida.

Por una parte, la inoperancia deriva de que **el recurrente se limita a reproducir, en su esencia, los argumentos expuestos en el voto particular** emitido al dictar la sentencia controvertida, como se demuestra enseguida.³⁷

³⁷ Lo anterior es acorde a las razones fundamentales contenidas en la tesis de jurisprudencia 23/2026, de rubro: *VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*; en tanto que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN	DEMANDA
<p>Por otra parte, tampoco coincido con el estudio y conclusiones sobre la actualización del uso indebido de recursos públicos porque: 1) no se coincide que la publicación denunciada sea propaganda gubernamental, 2) al no haber prueba de que, para la realización o difusión de la publicación, se hayan empleado recursos públicos, ya sea de carácter material, humano, financiero, administrativo, personal, tecnológico o cualquier otra forma de recursos del Estado.</p> <p>En la sentencia se explica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que si en las cuentas de redes sociales de las personas del servicio público comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, al ser considerada como una cuenta de relevancia pública puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.</p> <p>No obstante, lo anterior, en mi consideración, la SCJN también analizó lo referente a que las cuentas públicas tengan la característica de ser un canal de comunicación entre la persona servidora pública y la ciudadanía para que se considere como de relevancia pública.</p> <p>En esa lógica, estimo que no puede considerarse un recurso público la cuenta del denunciado, en la medida en que a través de ese canal difunde información relacionada con su cargo público.</p> <p>Esto porque, si bien en el perfil se precisa el cargo público del denunciado y es razonable suponer que, en dicho perfil, eventualmente, se pueden difundir las actividades que realiza como parte de su encargo, lo cierto es que esa circunstancia, por sí misma, no puede ser un elemento que defina la naturaleza de cada una de las publicaciones que ahí se pudieran generar, ni mucho menos puede considerarse una condición suficiente para que esa cuenta, obtenida de manera personal, deba catalogarse como un recurso público o a través de la que se tenga contacto con la ciudadanía.</p> <p>Un recurso cuyo titularidad le correspondería, originariamente, al Estado mexicano, y del cual Jesús Ramírez únicamente podría disponer en función de su encargo.</p> <p>En el caso concreto de la publicación denunciada, no se advierte que el denunciado ocupara su cargo de coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República o los recursos a su disposición para su edición o publicación, ni tampoco que esos elementos hayan servido como razones persuasivas para promocionar logros o acciones de gobierno con</p>	<p>Así pues, la publicación denunciada no es propaganda gubernamental y la responsable partió de premisas falsas al carecer de elementos probatorios que acrediten que para la realización o difusión de la publicación, se hayan empleado recursos públicos, ya sea de carácter material humano, financiero, administrativo, personal, tecnológico o cualquier otra forma de recursos del Estado.</p> <p>En la sentencia se explica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que si en las cuentas de redes sociales de las personas del servicio público comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución que representa y, por tanto, al ser considerada como una cuenta de relevancia pública puede ser objeto de seguimiento por periodistas y medios de comunicación.</p> <p>No obstante, lo anterior, la SCJN también analizó lo referente a que las cuentas públicas tengan la característica de ser un canal de comunicación entre la persona servidora pública y la ciudadanía para que se considere como de relevancia pública.</p> <p>En esa lógica, no puede considerarse un recurso público la cuenta del suscrito, en la medida de que a través de ese canal sólo se difundió información.</p> <p>Esto porque, en el perfil se pueden difundir las actividades que realizo como parte de mi encargo, es decir, dicha circunstancia no puede ser un elemento que defina la naturaleza de cada una de las publicaciones que ahí se generan, ni mucho menos puede considerarse una condición suficiente para que esa cuenta, obtenida de manera personal, deba catalogarse como un recurso público o a través de la que se tenga contacto con la ciudadanía.</p> <p>Esa sala podrá observar que en la publicación denunciada no se advierte que el recurrente ocupa el cargo de coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República, o los recursos que tiene a su disposición para su edición o publicación, ni tampoco que esos elementos hayan servido como razones persuasivas para promocionar logros o acciones</p>



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN	DEMANDA
<p>el ánimo de influir indebidamente en las preferencias electorales.</p> <p>De ahí que, desde mi perspectiva, no se acredita el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación controvertida.</p> <p>Finalmente, considero que tampoco se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque no hay prueba de que, en las tareas de edición o publicación del contenido denunciado, se haya aprovechado de su cargo, de las funciones oficiales que realiza, los recursos públicos o cualquier otra forma de implicación derivada del cargo público que ostenta para promocionar logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía.</p>	<p>de gobierno con el ánimo de influir indebidamente en las preferencias electorales.</p> <p>De ahí que no se acredita el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación controvertida.</p> <p>Tampoco se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque no hay prueba de que en las tareas de edición o publicación del contenido denunciado haya aprovechado de mi cargo, de las funciones oficiales que realizo, los recursos públicos o cualquier otra forma de implicación derivada del cargo público que ostento; ya que la publicación la realicé como ciudadano de forma personal, no como servidor público, máxime que de la publicación no se observan proporción de logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía.</p>

Asimismo, la inoperancia deriva de que **los argumentos del recurrente** relativos a que: 1) la Sala Especializada trasgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de las normas, porque no existe prueba de que haya utilizado de forma indebida recursos públicos, con la finalidad de influir en la competencia entre los partidos políticos y que por ello haya vulnerado los principios de imparcialidad y equidad que refiere el artículo 134 constitucional; 2) que la conclusión de la responsable relativa a que utilizó recursos públicos para difundir la publicación es absurda, falaz y arbitraria; 3) que ni el recurrente ni sus cuentas de redes sociales deben ser cosificados para considerarlos como recursos públicos; además de 4) las definiciones doctrinales de “recursos públicos”, **no son idóneos para controvertir frontal y eficazmente las consideraciones** de la responsable –mismas que han quedado expuestas– para sustentar este aspecto de su determinación.

F. Acto volitivo

El recurrente aduce que para localizar, visualizar y consulta el contenido de las publicaciones en sitios de internet se requiere un acto volitivo, lo que la Sala responsable inobserva.

Al respecto, argumenta que la publicación que contiene las expresiones materia de la denuncia no se encuentran de manera inmediata, ni de fácil

acceso para la ciudadanía, sino que se requiere de una búsqueda detallada por parte de quien tiene a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet y que tenga interés en consultarlas.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, ya que se tratar de un argumento irrelevante para revocar la determinación de la existencia de la infracción controvertida, en tanto que, lo trascendente para analizar la infracción constitucional y legal era el hecho de determinar si en el caso se había difundido o no propaganda gubernamental prohibida.³⁸

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental se pueden actualizar a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda; sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.³⁹

Asimismo, que la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental debe ser entendida en un ámbito general, esto es, referida a cualquier tipo de proceso electoral que se encuentre en curso.

En ese sentido, la restricción constitucional y legal de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe incluir a la radio y televisión, así como a las redes sociales y páginas de internet.

Esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda; sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.

³⁸ Similares consideraciones han sido expuestas al dictar sentencia, entre otros, en los recursos de revisión SUP-REP-603/2023, SUP-REP-653/2024 y acumulados.

³⁹ Véase el SUP-REP-6/2015 y SUP-REP-575/2022.



Asimismo, se ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.⁴⁰

El hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial,⁴¹ lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.⁴²

En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad.⁴³

De esta manera, es que en el caso no asiste la razón al recurrente cuando afirma la necesidad de un acto volitivo, dado que como se expuso, lo trascendente para la responsable era determinar si en el caso se había difundido propaganda contraria a la normativa constitucional y electoral.

G. Indebida inscripción en el catálogo de sujetos sancionados

Para el recurrente que es indebido que se haya ordenado su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada, toda vez que el régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos establece sus propias reglas autónomas. Al respecto argumenta:

⁴⁰ Como en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019.

⁴¹ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

⁴² Tesis de jurisprudencia 17/2016, de rubro: *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*

⁴³ Tesis relevante XIII/2017, de rubro: *INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.*

- En la sentencia impugnada no se observan fundamentos ni razonamientos por los cuales la Sala Especializada pueda ordenar tal inscripción, ni la finalidad constitucional o temporalidad de la misma, así como los motivos legales por los cuales realiza esta consideración indebida, en virtud de que le corresponde al superior jerárquico, en su caso, imponer las sanciones correspondientes de conformidad al marco normativo de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, supuesto que no se actualiza en el caso.
- La responsable reconoce que en casos que involucran responsabilidad de personas del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad de que imponga de forma directa una sanción; sin embargo, ordena arbitrariamente que se le inscriba en el catálogo.
- La Sala Especializada actúa flagrantemente en contra de la Constitución al ordenar aspectos que no forman parte de su competencia, como es la orden de inscripción en el referido catálogo.
- La orden de inscripción es discriminatoria y afecta los derechos fundamentales del recurrente.
- No existe norma que regule la inscripción de partidos políticos y personas sancionadas en el catálogo de sujetos sancionados, por lo que no se considera una vía idónea, ni necesaria, ni proporcional, al no tener sustento legal del cual se pueda desprender que sigue un fin lícito.
- El catálogo de sujetos sancionados vulnera los derechos a la dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos de las personas, porque al incluir los datos como el nombre, cualquier persona tendría acceso a esos datos, lo que afecta al derecho de su resguardo y expone una reputación ante la opinión pública.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio son **infundados**, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata de una sanción.⁴⁴

⁴⁴ Similar criterio ha sido reiteradamente sostenido al dictar sentencia, entre otros, en los recursos de revisión SUP-REP-603/2023.



Al respecto, es dable destacar que en diversas ocasiones este órgano jurisdiccional ya ha precisado que la determinación de inscripción en el catálogo de sujetos sancionados no constituye una sanción, pues fue diseñada por la responsable como un mecanismo de transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como mecanismo sancionador.⁴⁵

Además, se debe precisar que la publicación de sentencias en ese Catálogo se realiza cuando se tiene por acreditada la infracción denunciada; así, es claro que no le asiste la razón al recurrente, pues la presunta falta de fundamentación alegada, la hacen depender de la falta de presupuestos normativos que sustentan una sanción, siendo que la inscripción en el Catálogo correspondiente no tiene esa naturaleza.

Contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el hecho de que la responsable haya ordenado el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados se dio en atención a que, como ha quedado asentado, dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos, lo cual es la determinación de responsabilidad con independencia de la sanción que imponga el órgano administrativo, respectivo.

En ese sentido, cabe precisar que no es verdad que dicho registro implique una sanción o que se trate de una medida excesiva e injustificada o que la Sala Especializada carezca de facultades para ordenar ese registro, ya que, se insiste, el registro de la sentencia en el Catálogo es, porque ya se determinó la actualización de la infracción y su responsabilidad dentro de un procedimiento en el que se respetaron todas las garantías procesales y se garantizó su derecho de defensa, de ahí que ante la determinación jurisdiccional, se utiliza el Catálogo como una herramienta para dar transparencia y publicidad a las resoluciones de la Sala y en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga para consultar la sentencia.

⁴⁵ SUP-REP-616/2022, SUP-REP-312/2021 y acumulados, y SUP-REP-93/2021 y acumulado, entre otras.

SUP-REP-822/2024

El Catálogo es una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.⁴⁶

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el Catálogo, en casos en que se tenga por acreditada la infracción no constituye una sanción,⁴⁷ –sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE–, sino que tiene por finalidad aportar mayor transparencia a las decisiones que, en uso de sus facultades, emita la Sala Especializada.

Al respecto, se debe destacar que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.⁴⁸

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto que dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de esta–.⁴⁹

Por tanto, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción, no existía un deber de fundar y motivar la imposición de alguna sanción.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

⁴⁶ Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala_Especializada_05022015.pdf

⁴⁷ Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴⁹ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de análisis, la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.